



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), OCTUBRE DOS (2) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

*Proceso No. 2023-00183-00
Auto Nro. 1061*

*Al reunir la demanda los requisitos legales en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 del 2022 el Juzgado procederá a su admisión y hacer los ordenamientos propios para esta clase de procesos, en consecuencia, se **DISPONE**:*

***PRIMERO:** ADMITIR la demanda de Alimentos solicitada a través de profesional del derecho por RODRIGO RIVERA SANCHEZ dirigida en contra de su cónyuge CLAUDIA MARIA MESA VALDERRAMA.*

***SEGUNDO:** NOTIFICAR personalmente esta providencia al extremo demandado al tenor de lo consagrado en el C.G.P. y Ley 2213 de 2022, quien contará con el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, carga procesal que le corresponde al extremo demandante.*

***TERCERO:** FIJAR alimentos provisionales en la cuantía del diez por ciento (10%), de lo que percibe CLAUDIA MARIA MESA VALDERRAMA en su condición de copropietaria de la Microempresa ASESORIAS RIVERA MESA.*

***CUARTO:** Solicitar a la propietaria y/o administradora de la Microempresa Asesorías Rivera Mesa remitir copia de los últimos tres (3) comprobantes de nómina de lo percibe la demandada Claudia María Mesa Valderrama.*

Comunicar esta decisión a la propietaria y/o administradora de la Microempresa Asesorías Rivera Mesa para que proceda de conformidad, advirtiéndole que en caso de omisión a la presente determinación el juzgado se verá precisado a imponer las sanciones establecidas en el C.G.P., como también a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación para que sea investigada por el delito de fraude a resolución judicial.

La abogada Meisis Estupiñán Santiesteban actúa como apoderada judicial del extremo demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se advierte a las partes del proceso y sus apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realice cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

**Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb118f074268b690ecd6b3b52ce4e758320c9f11d5ba921a791e1ff8a670f436**

Documento generado en 02/10/2023 11:54:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**